



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ZULLY AMANDA URBINA LIBREROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2020-00052-00

AUTO No. 378

Revisado el portal web del Banco Agrario se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas del ejecutivo por \$85.000, representado el depósito judicial No. 469030002317413, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título, En consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002317413**, por valor de **\$85.000**, al (a) Dr. (a) **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
15 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA GLADYS FONSECA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-0903-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 381

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El (a) ejecutante señor (a) MARIA GLADYS FONSECA, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copias auténticas de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 320 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de retroactivo pensional y costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 179 del 05 de julio de 2013, y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

De otra parte, se tiene que este despacho mediante auto interlocutorio 4379 del 06 de diciembre de 2017, se abstuvo de librar mandamiento de pago por error ya que en el mismo momento se estaba ordenando la entrega del deposito judicial por valor de \$700.000. m/cte. Que equivalían a las costas del proceso ordinario, asumiendo que ya había sido pagado la suma total por la que fue condenada Colpensiones, por lo que se ordeno el archivo por pago total de la obligación, posteriormente el apoderado judicial de la parte actora indica que no le ha sido pagado el valor al que fue condenado COLPENSIONES, por lo que se declarara la nulidad de los numerales primero y tercero del auto 4379 del 06 de diciembre de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que cancele a favor del (a) señor (a) MARIA GLADYS FONSECA PLAZA, mayor de edad, identificado (a) con la C.C. 29.283.093, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

a) La suma de CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.023.821) que corresponde al retroactivo pensional.

2. Declarar la nulidad de los numerales primero y tercero del auto interlocutorio 4379 del 06 de diciembre de 2017 por las razones expuestas en esta providencia.

3. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4. Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Art. 320 del C.P.C.

5. Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el Art. 510 del C.P.C.

6. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 794 DE 2003.

AVISA:

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por OMAIRA CARMONA GARCIA, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el Auto No. 381 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Representante Legal de la entidad demandada designado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 505 del Código de Procedimiento Civil, entregándole para el efecto copia del referido Auto, para que se sirva pronunciarse sobre el misma a través de apoderado judicial.

La presente notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso, al cual se anexa copia de la demanda y del Auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el lugar de destino al Secretario General de la entidad o a la Oficina Receptora de Correspondencia.

Para que se surta la presente diligencia, se libra el presente aviso hoy _____.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES', written in a cursive style.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ARMANDO LEON SALAZAR CAMARGO
Demandado: MARÍA RUBY AGUIRRE VALENCIA
Radicación: 76001 41 05 004 2016 01182 00

AUTO No. 383

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha gestionado el emplazamiento ordenado por el Despacho, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALICIA OSORIO GONZALEZ
Demandado: CONSORCIO MORENO TAFUR SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00653 00

AUTO No. 384

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHON JAIRO CASTRO QUINTERO
Demandado: VD EL MUNDO A SUS PIES SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00466 00

AUTO No. 385

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RONALD EDWIN HERMIDA RODRIGUEZ
Demandado: MARTHA ISABEL HERNANDEZ ZAMORANO
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00314 00

AUTO No. 386

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE JAMES PERLAZA DELGADO
Demandado: PORVENIR SA
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00283 00

AUTO No. 387

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha gestionado el emplazamiento ordenado por el Despacho, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHON FREDY GRISALES GONZALEZ
Demandado: PETREOS DE OCCIDENTE SA
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00752 00

AUTO No. 388

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EIDER PEREZ GIRONZA
Demandado: RED VIVA SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00402 00

AUTO No. 389

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIBEL BELTRAN BOLIVAR
Demandado: LUIS ANTONIO CEPEDA MUECES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00435 00

AUTO No. 390

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: RAMON ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
Demandado: NELLY GAVIRIA BUENO
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00344 00

AUTO No. 391

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LILIANA ARCE
Demandado: FASHION FACTORI SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00609 00

AUTO No. 359

Una vez revisado el expediente se avizora que con fecha 05 de diciembre de 2018 la parte actora radicó solicitud de emplazamiento, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que informe si la demandada FASHION FACTORI SAS ha cancelado las acreencias pretendidas en el presente proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la señora LILIANA ARCE para que allegue información sobre el pago de las acreencias pretendidas, so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GLORIA STELLA TABARES FARIETA
Demandado: LOS ASADOS DE SEGUNDO SAS
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00382 00

AUTO No. 392

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MIGUEL ANGEL SIERRA JIMENEZ
Demandado: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00645 00

AUTO No. 393

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 1 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARLEN RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: CLÍNICA SANTIAGO DE CALI SA
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00317 00

AUTO No. 394

Una vez revisado el expediente se avizora que no se ha podido realizar en debida forma la notificación a la parte demandada, por cuanto la parte actora no ha solicitado que se realice nueva notificación, además de ello, se tiene que ha transcurrido más de 4 año sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FABIAN MENESES
Demandado: ASOCIACION MUTUAL LAS AMERCIAS Y
LADRILLERAS LA CANDELARIA
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00128 00

AUTO No. 358

De conformidad con posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA UNICA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

En estado No.39 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021.

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA INES MICOLTA ANGULO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001-41-05-004-2017-00264-00

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se hace necesario solicitar a la entidad demandada allegue a este asunto la carpeta pensional de la señora GLORIA INES MICOLTA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.926 que contenga la historia laboral tradicional, la autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas debidamente actualizada con la novedad de ingreso y de retiro, así como los desprendibles de nómina de los años 2013 y 2014.

Teniendo en cuenta la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Por lo anterior se procede a dictar el siguiente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 360

PRIMERO: Requerir al **DIRECTOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que alleguen a este expediente la documentación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO